

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **TU RECOBRO S.A.S.**  
Accionado : **NUEVA E.P.S**  
Radicación No. : **11001334204720200009200**  
Asunto : **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD  
CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## **SENTENCIA**

### **1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el representante legal de **TU RECOBRO S.A.S.**, contra la **Empresa Promotora de Salud -NUEVA EPS S.A.-**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social.

## 1.1. HECHOS

1. La empresa Tu Recobro S.A.S fue contratada por la sociedad ALTIPAL S.A.S con el fin recobrar las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes EPS del país, como consecuencia del desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S respecto de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) generadas por las mismas EPS, a cada uno de los trabajadores de la sociedad ALTIPAL S.A.S.
2. El día 10 de marzo de 2020, TU RECOBRO S.A.S elevó derecho de petición con el fin de requerir el pago de las prestaciones económicas a NUEVA E.P.S, derivadas del proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, establecido en el Decreto 4023 de 2011 que reglamentó y fijó las reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en atención, a que existe la obligación por parte del empleador de asumir el pago de las incapacidades y licencias a los trabajadores mientras se efectúa el recobro de los pagos efectuados a las EPS, lo anterior, ordenado en el artículo 121 del decreto 019 de 2012, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, respecto a lo contenido en los numerales primero, segundo y tercero del acápite de peticiones, vulnerándose los derechos fundamentales de petición y debido proceso.
3. Adicionalmente, el extremo tutelante reitera el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del reconocimiento y liquidación de los valores correspondientes. Situación que no se ha cumplido por parte de la NUEVA E.P.S afectando financieramente de forma grave y directa a la sociedad ALTIPAL S.A.S. al no poder asumir las obligaciones económicas que le competen a la NUEVA EPS de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016 no pudiendo incluir en el presupuesto anual de la empresa los valores que resulten de las incapacidades generadas por la NUEVA E.P.S, vulnerado los derechos fundamentales de petición y del debido proceso de la aquí accionante.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El tutelante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de mayo de 2020, que se notificó al **Presidente de la Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la sociedad tutelante.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S- contestó la presente acción de tutela, el pasado 21 de mayo, a través de apoderado, doctor Luis Carlos Ortega Antonio, indicando que conforme a las pretensiones de la tutela, la dependencia responsable es la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad, a cargo del Dr. César Alfonso Grimaldo Duque, teniendo como superior jerárquico, la Gerencia de Recaudo y Compensación. Así entonces, señala que de la solicitud de tutela, se corrió traslado al área técnica correspondiente.

Adujo que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por activa, pues, el derecho de petición debe ser relacionada con la actividad de la entidad accionante y que en todo caso, la tutela es improcedente para reclamar prestaciones con trasfondo económico; por lo tanto, solicitó denegar la acción constitucional por su improcedencia.

- **Concepto en calidad de Agente del Ministerio Público, Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá.**

La Procuradora Adscrita a esta Sede Judicial, presentó concepto dentro de las presentes diligencias el 21 de mayo de 2020, según lo dispuesto en el artículo 277-7 de la Carta Política y artículos 28, 30 y 44 del Decreto 262 de 2000, haciendo un recuento fáctico de la situación planteada por el extremo demandante,

analizando su procedencia y la efectividad de la tutela para el amparo del derecho fundamental de petición bajo los parámetros sentados por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, analizó la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social, advirtiendo que el titular de los mismos es única y exclusivamente una persona natural, más no una persona jurídica, en tal sentido la accionante no tiene si quiera legitimación por activa para solicitar la protección de unos derechos que por su naturaleza no le son posibles de goce y en consecuencia, tampoco de protección, pues son propios de la persona humana, más no de un ente ficticio, no siendo procedente acceder a los derechos reclamados al configurarse la falta de legitimación en la causa por activa.

Analizado el debido proceso, para la agente del Ministerio Público sí se cumplen los requisitos para su procedencia por la omisión en el cumplimiento de los términos establecidos en los procedimientos administrativos o trámites administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico, y refiere que no se cumplió con el procedimiento administrativo establecido en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 compilado por el Decreto 780 de 2016, es decir, que el pago de lo correspondiente por incapacidades y licencias deba efectuarse a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC.

No obstante, solicitó la declaración de su improcedencia en observancia de los mecanismos existentes para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades, estos son:

- a. *El establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.*
- b. *El establecido en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en cuyo numeral "g" le asigna función*

*jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para "Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".*

Indica, que ha sido ratificada por la Corte Constitucional la eficacia del procedimiento adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, imponiéndose declarar la improcedencia de la acción constitucional al no agotarse dicho procedimiento especial<sup>1</sup>.

En cuanto al caso en concreto y la relación de amparo del derecho fundamental de petición, se enuncia que en el plenario se allegó por extremo activo de la acción el recibido del derecho de petición impetrado ante la Nueva E.P.S donde se efectúan cuatro peticiones en concreto, sin embargo, no se observa respuesta alguna por parte de la NUEVA EPS, salvo un folio titulado "ANEXO No. 1, NUEVA EPS, LISTADO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS AUTORIZADAS", omitiéndose los requerimientos contenidos en los numerales *primero, segundo y tercero*.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

---

<sup>1</sup> En sentencias T-403 de 2017 y T-218 de 2018 consideraron que el proceso sumario que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud es un medio idóneo y eficaz para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, siempre que el afectado no se encuentre en situación de vulnerabilidad.

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Empresa Promotora de Salud - NUEVA E.P.S.** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social de la empresa **TU RECOBRO S.A.S.**, por el no cumplimiento de los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016 y al no dar respuesta de fondo al requerimiento elevado por la entidad accionada el día 10 de marzo de 2020.

## 4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales reclamados.

### 4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 advierte que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de

reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>2</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

#### **4.2.3 Mecanismos para la reclamación derivadas de controversias entre las empresas promotoras (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios.**

Respecto al trámite para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha resaltado que ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

Por tal motivo, el ordenamiento legal dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126<sup>3</sup> prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control "conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

Dicha normativa, también dispuso que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento **preferente y sumario**, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La demanda puede presentarse por "memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia" y se previó un término **máximo de 10 días para emitir la decisión de primera instancia**, la cual podrá ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, que se efectuará mediante telegrama o cualquier otro medio expedito.

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.  
Pág. 9 de 14

De acuerdo con el panorama descrito se tiene que, actualmente, los usuarios del sistema general de salud cuentan con un mecanismo expedito, célere e informal que, a priori, puede calificarse como idóneo y eficaz para la protección y restablecimiento de los derechos que resulten afectados en el marco de la relación que mantienen con las entidades promotoras de salud.

#### **4.2.4 La legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela.**

En relación con el caso que nos ocupa, resulta de especial importancia determinar la legitimidad de las personas jurídicas para solicitar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela, es así, como la Corte Constitucional ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues, no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.

En consecuencia, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión *iusfundamental* puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento **para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.**

En lo atinente al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha manifestado que *“toda persona jurídica tiene derecho a que su conducta se investigue o se juzgue en los estrados o se verifique administrativamente por las entidades estatales con miras a establecer cualquier clase de responsabilidad, sólo con arreglo a las normas legales preexistentes, por tribunal o funcionario competente y siguiendo las formas propias de cada proceso o actuación”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-644 de 2013.

### 4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documental aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición, radicado DP-MC-20-2744 del 10 de marzo de 2020, elevado por el representante legal de Tu Recobro S.A.S ante la Nueva E.P.S, mediante el cual se requirió a la entidad con el fin de indicar la fecha de pago de unas prestaciones por valor de \$ 7.301.140 de conformidad con el artículo 5° del Decreto 4023 de 2011, incorporado en el Decreto 780 del 2016 a favor de la empresa ALTIPAL S.A.S. y la actualización de prestaciones autorizadas que no registran en el cobro, lo anterior para revalidar la información y establecer la cartera real.

### 4.4. CASO CONCRETO

**TU RECOBRO S.A.S.**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, por parte de la **Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S.**, al no dar respuesta de fondo a una petición elevada el 10 de marzo de 2020 en nombre y representación de la sociedad ALTIPAL S.A.S por el no cumplimiento de los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016.

Por su parte, la **Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S.**, aduce del traslado de la petición al área técnica correspondiente, argumentando en todo caso, la improcedencia de la presente acción.

Pues bien, en el caso sub bajo estudio, pese al traslado efectuado por la accionada, es evidente que la **Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S. a través del área competente -Dirección de Prestaciones Económicas-**, no ha dado respuesta a la petición elevada por el representante legal de la empresa Tu Recobro S.A.S, la cual debe solucionar de fondo la situación planteada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición, al haber transcurrido más de dos (2) meses sin emitir concepto claro, preciso y congruente, a la solicitud del accionante.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la **Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S. - Área Técnica Dirección de Prestaciones Económicas** que dentro de

las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el representante legal **TU RECOBRO S.A.S.**, en nombre y representación de la sociedad ALTIPAL S.A.S. con el fin de indicar la fecha cierta de pago de unas prestaciones sociales por valor de \$ 7.301.140 según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4023 de 2011 y realizar la actualización de prestaciones autorizadas que no registran en el cobro, para establecer la cartera real adeudada a ALTIPAL S.A.S por concepto de pagos de incapacidades o licencias.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones encaminadas a dar cumplimiento de los términos legales prescritos en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 y así satisfacer el amparo del debido proceso y mínimo vital de la entidad accionante, el despacho debe advertir que conforme a los postulados normativos y jurisprudenciales arriba anotados, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Además, en cuanto al derecho fundamental del debido proceso es un elemento esencial para la procedencia de su amparo, el sometimiento estricto de los interesados a las reglas procesales establecidas por el legislador de forma previa a la interposición de una acción de tutela como mecanismo excepcional y transitorio, por lo anterior, al observarse que la sociedad ALTIPAL S.A.S., a través de la compañía Tu Recobro S.A.S., no ha agotado el procedimiento ordinario ante el juez laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud según las funciones jurisdiccionales asignadas, los cuales resultan suficientes y eficaces para la obtención del pago de las diferentes prestaciones sociales aquí reclamadas, se declarará su improcedencia.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la seguridad social, resulta evidente en el presente asunto que la solicitud de su amparo es utilizada como mero instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales en relación a la cartera adeudada por la **Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S** a la sociedad ALTIPAL S.A.S, por concepto de recobros por incapacidades o licencias de algunos empleados, en razón a lo anterior, estos derechos fundamentales no se encuentran ligados a la existencia misma de la entidad accionante, a su actividad o al núcleo de las garantías que el orden

jurídico ha previsto para asegurar el ejercicio de su actividad económica, imponiéndose su denegación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental petición interpuesta por el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.034 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Compañía **TU RECOBRO S.A.S Nit. 901.007.661-9**, en contra de la **Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S- Área Técnica Dirección de Prestaciones Económicas**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S - Área Técnica Dirección de Prestaciones Económicas**, que dentro de un término no mayor a las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el representante legal de la Compañía **TU RECOBRO S.A.S.**, en nombre y representación de la sociedad **ALTIPAL S.A.S.**, con el fin de indicar la fecha cierta de pago de unas prestaciones sociales por valor de \$ 7.301.140 según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 4023 de 2011 y realizar la actualización de prestaciones autorizadas que no registran en el cobro, para establecer la cartera real adeudada a **ALTIPAL S.A.S** por concepto de pagos de incapacidades o licencias.

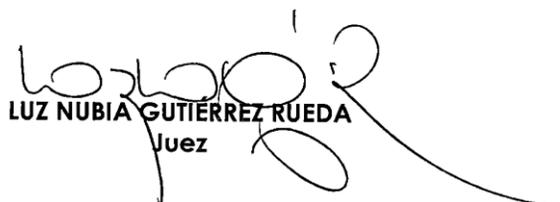
**TERCERO: DECLARAR improcedente** la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: DENIÉGUESE** las demás pretensiones de la acción de tutela.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la empresa accionante a través de su representante legal y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez